

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES WINDSOR SCHOOL LIMITADA

TITULO I: RAZON SOCIAL, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1.- Constitúyese una Cooperativa de Servicios, de capital variable e ilimitado número de socios, bajo la razón social "COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCACIONALES WINDSOR SCHOOL LIMITADA", la que podrá actuar y funcionar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía "WINDSOR SCHOOL" y se regirá por este estatuto, la Ley General de Cooperativas, su reglamento y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2.- La Cooperativa no perseguirá fines de lucro y tendrá como objeto colaborar con las labores docentes del Estado en todas sus manifestaciones, pudiendo al efecto crear y mantener establecimientos educacionales de instrucción pre-básica, básica y media; crear y mantener escuelas, academias e institutos u organismos similares, con sus cursos correspondientes, destinados al perfeccionamiento profesional y a la capacitación ocupacional y toda otra actividad relacionada con lo anterior, sin limitación alguna, incluso mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas constituidas o que se constituyan en el futuro. Para la consecución de sus fines la sociedad podrá, aparte de asociarse o formar sociedad con terceros, ingresar a cooperativas o sociedades, adquirir, enajenar, gravar y disponer a cualquier título de toda clase de bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios y otros derechos o bienes de cualquier clase y, en general, ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios, conducentes o convenientes para cumplir el objetivo social.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Cooperativa, sin que la enumeración se a taxativa, podrá realizar cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- a) Promover entre Padres y Apoderados el conocimiento mutuo y el desarrollo de actividades culturales y sociales fomentando el cooperativismo como una herramienta indispensable para el progreso comunitario.
- b) Distribuir útiles, vestuario y otros artículos de necesidad de los educandos. Promover mediante la adquisición o manufacturación, mercaderías, útiles y elementos de uso y consumo de los socios y sus hijos preferencialmente.
- c) Adquirir, construir o arrendar bienes muebles o inmuebles para el plantel educacional, dependencias anexas e instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Cooperativa, enajenar o conservar parte de ellos que no se ocupen para la realización directa de las funciones sociales y destinarlas a su personal o a renta.
- d) Establecer servicios de movilización propia.
- e) Organizar giras de estudios, campamentos de vacaciones y competencias deportivas.
- f) Fomentar el ahorro entre los cooperados.
- g) Crear incentivos para el estudio de los educandos.
- h) Crear becas dentro del plantel educacional y/o para estudios superiores.
- i) Atención médica y dental para los alumnos.
- j) Promover y establecer cualquier otro servicio socio-económico, con el objeto de mejorar la educación y condiciones de vida de los cooperados.
- k) Programar, ejecutar e impartir toda clase de acciones de capacitación ocupacional
- l) Estimular la unidad y cohesión de los socios para lograr así elevar su nivel de organización, económico, social y cultural fundado en el espíritu de solidaridad y de práctica de la cooperación mutua.

- m) *Perfeccionar la gestión cooperativa aplicando normas y procedimientos tendientes a lograr su funcionamiento como una actividad económica - social eficiente en su capacidad de generar beneficios a sus socios.*
- n) *En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean indispensables o necesarios para la realización de los fines de la Cooperativa.*

ARTICULO 3.- *El domicilio legal de la Cooperativa es la ciudad de Valdivia, Comuna y Provincia de Valdivia, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.*

ARTÍCULO 4.- *La Cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en los presentes estatutos y en la Ley General de Cooperativas.*

TITULO II: DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5.- *Podrán ser socios de la Cooperativa, además de los socios fundadores, todas las personas que necesiten sus servicios y que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración. Pueden serlo también el personal que se encuentre al servicio de la Cooperativa, con las limitaciones establecidas para ellos en el artículo 13 de este estatuto, y las personas jurídicas de derecho público o privado. Las mujeres casadas no necesitarán de la autorización del marido para ingresar a la Cooperativa y actuar como socio.*

ARTICULO 6.- *Ningún socio que participe en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o sea trabajador de la Cooperativa podrá pertenecer a otra cooperativa de igual finalidad en la ciudad que le sirve de domicilio a la Cooperativa o donde esta desarrolle actividades, a menos que lo autorice expresamente la Junta General de Socios.*

ARTICULO 7.- *El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, tal ingreso no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social.*

La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

El afectado por el rechazo podrá apelar a la Junta General de Socios, mediante una presentación por escrito fundada que desvirtúe las causales argumentadas por el Consejo.

ARTICULO 8.- *Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la Cooperativa no pueden, en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.*

ARTICULO 9.- *Las personas que ingresen a la Cooperativa como socios, con posterioridad a su constitución, responderán con sus aportes, en igual forma que los socios fundadores, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de sus respectivos ingresos. Toda estipulación en contrario es nula.*

La responsabilidad de los socios de la cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

ARTICULO 10.- *La Cooperativa podrá suspender transitoriamente el ingreso de nuevos socios por acuerdo del Consejo de Administración, pero sólo en el caso que sus medios financieros, sus instalaciones y equipos no puedan prestar servicio a un grupo más numeroso que el constituido por sus actuales socios*

ARTICULO 11.- *Tendrán el carácter de socios:*

- a) *Todas las personas que concurran a la constitución de la Cooperativa y paguen sus aportes comprometidos;*
- b) *Las personas naturales o jurídicas que adquieran cuotas de participación de un socio, con la aprobación del Consejo de Administración.*
- c) *Por solicitud de ingreso a la cooperativa debidamente aceptada por el Consejo.*

Al momento de su ingreso el socio deberá suscribir y pagar, a lo menos, el monto mínimo de cuotas de participación y la cuota de incorporación determinadas por la Junta General de Socios, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo Registro de Socios.

En todo caso, deberá ponerse a disposición de cada nueva persona que ingrese como socia los antecedentes indicados en la letra g) del artículo 13 de este Estatuto.

ARTICULO 12.- *Los socios tienen las siguientes obligaciones:*

- a) *Observar personalmente y exigir de los demás, el fiel cumplimiento de los presentes estatutos y de los reglamentos internos que se dicten.*
- b) *Servir los cargos para los cuales sean designados o desempeñar las comisiones que se les encomienden, a menos que aleguen justa causa de exención, calificada por el Consejo.*
- c) *Satisfacer oportuna y cumplidamente sus compromisos económicos o pecuniarios con la Cooperativa y, en especial, suscribir y pagar la cuota de participación que la Cooperativa emita en el modo y forma que señale el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General de Socios.*
- d) *Asistir con puntualidad a todos los actos y reuniones a las que sean legal o estatutariamente convocados, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.*
- e) *Respetar y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Socios. Y,*
- f) *Mantener actualizado sus domicilios en los registros de la cooperativa.*

ARTICULO 13: *Los socios tienen los siguientes derechos:*

- a) *Realizar con la Cooperativa todas las operaciones que constituyan su objeto y usar todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste;*
- b) *Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Cooperativa a menos que tengan la calidad de trabajador de ésta;*
- c) *Fiscalizar sus operaciones administrativas, financieras y contables, pudiendo para ello examinar los libros, Inventario y Balances, durante los ocho días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba pronunciarse sobre dichas materias. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Junta de Vigilancia.*
- d) *Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o*

proposición, presentado por 20 socios como mínimo, con una anticipación de 45 días mínimo a la Junta General, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta;

- e) Participar en las actividades que se organicen a través de la Cooperativa.*
- f) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualesquiera sea el monto de los aportes que posea; sin perjuicio de lo anterior, podrán representar a otros socios mediante una carta poder simple.*
- g) A que se le entregue al momento de su incorporación como socio un ejemplar del estatuto, reglamento de régimen interno, si existiere, y una nómina que incluya la individualización del Director(a), Gerente y de quienes integran el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.*
- h) Solicitar copia autorizada de cualquier acta de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, con las limitaciones legales y reglamentarias.*
- i) A que se le entregue anualmente el Balance de la Cooperativa.*

ARTICULO 14.- *Los socios que se retrasen por más de 60 días en el pago de sus compromisos pecuniarios para con la Cooperativa, podrán ser suspendidos en el ejercicio de todos sus derechos sociales y económicos. Para estos efectos, el Consejo de Administración declarará la suspensión e informará en su oportunidad a la Junta General sobre cuales socios son los que se encuentran en tal caso.*

ARTICULO 15.- *La calidad de socio se pierde:*

- a) Por la transferencia de la cuota de participación de un socio a un tercero que necesite el servicio que presta la Cooperativa, aprobada por el Consejo,*
- b) Por renuncia escrita del cooperado dirigida al Presidente de la Cooperativa y aceptada por el Consejo de Administración.*
- c) Por fallecimiento del cooperado, a menos que la sucesión del socio fallecido manifieste su deseo de continuar formando parte de la Cooperativa, en cuyo caso deberá designar un mandatario común, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha del fallecimiento. El mandato se otorgará en carta poder simple.*
- d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios Personas Jurídicas.*
- e) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, fundada en algunas de las siguientes causales:*
 - 1. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedades respecto de los administradores o de la conducción de las operaciones sociales.*
 - 2. Falta de cumplimiento en los compromisos sociales y/o compromisos pecuniarios con la Cooperativa;*
 - 3. Perjudicar a la Cooperativa en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización u otro motivo grave calificado por el Consejo de Administración.*
 - 4. Por comerciar o transferir a terceros, con fines de lucro, los artículos que adquiere en la Cooperativa o por su intermedio.*
 - 5. Por incurrir o haber incurrido en conductas que atenten contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.*

El proceso de exclusión de un socio, se ceñirá al procedimiento que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas. En todo caso la exclusión será conocida y decretada por el Consejo de Administración

por la mayoría de sus miembros en ejercicio. De dicha medida, el afectado podrá apelar ante la próxima Junta General de Socios, la que resolverá ratificándola o dejándola sin efecto. En el ínter tanto, el socio excluido quedará suspendido de todos sus derechos en la Cooperativa. No obstante, el servicio educacional seguirá prestándose hasta el término del período escolar.

ARTICULO 16.- *El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada dicha renuncia.*

Ningún socio podrá renunciar a la Cooperativa si tiene obligaciones pecuniarias pendientes, aún cuando no se encuentren vencidas. Bajo ninguna circunstancia éste podrá imputar su cuota de participación al pago de esas obligaciones. Tampoco el Consejo de Administración podrá autorizar la transferencia de la cuota de participación de socios que no estén el día en el pago de sus compromisos pecuniarios.

ARTICULO 17.- *Al aceptar la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de la cuota de participación que posea para que el Consejo proceda al reembolso de su valor. Efectuado el reembolso la Cooperativa podrá anular los títulos correspondientes, haciendo los descargos en sus libros.*

La cuota de participación es transferible y transmisibles por causa de muerte.

ARTICULO 18.- *Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que no esté suspendido en sus derechos sociales y económicos acorde con lo previsto en el Art. 14 de este estatuto y que la Cooperativa no se encuentre en falencia o cesación de pagos, en quiebra o bajo algún convenio judicial preventivo, tenga menos del mínimo de socios exigidos por la ley, haya acordado la disolución o esté ya disuelta o en liquidación.*

ARTICULO 19.- *El heredero del socio fallecido sucederá al causante en su calidad de tal, con todos sus derechos y obligaciones. En el caso de que existan dos o más herederos, lo sucederán en comunidad, debiendo designar éstos un mandatario común que, para todos los efectos de estos estatutos, será considerado el representante de la sucesión. El mandato se otorgará por carta poder simple. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que de acuerdo a las normas legales sobre sucesión y partición, resuelvan los herederos. Con todo, podrán, como comunidad, renunciar a la Cooperativa o transferir la cuota de participación, en las condiciones establecidas en el Art. 15.*

ARTICULO 20.- *Las personas que hayan perdido su calidad de socios, por renuncia o exclusión, o los herederos del fallecido que optasen por no continuar en la Cooperativa, de acuerdo con el artículo anterior y las personas jurídicas que hayan perdido su personalidad jurídica, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse el monto actualizado de sus cuotas de participación.*

A su vez, la devolución de los aportes de capital se hará dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de pérdida de la calidad de socio, tratándose de los herederos del socio fallecido este plazo se contará desde que acrediten el haber obtenido la posesión efectiva. Para el reembolso a las sucesiones, éstas deberán designar un diputado para el pago y presentar de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Herencia; copia autorizada de la Posesión Efectiva, del inventario en que figuren los aportes del socio fallecido y la constancia del pago o exención del impuesto a la herencia.

ARTICULO 21.- *Ante la pérdida de la calidad de socio, de acuerdo en lo previsto en el Art. 15 y aún cuando el reembolso de la(s) cuota(s) de participación se encuentre(n) pendiente(s), la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación no podrá actuar como socio, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.*

ARTICULO 22.- *La cooperativa deberá reembolsar sólo en dinero los valores a que se refiere el Artículo 20.*

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 23.- *El capital social inicial, totalmente suscrito y pagado es de \$83.118.362. -*

El capital podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General de Socios y las cuotas de participación que para tal efecto se emitan, se pagarán también en la misma forma. Los títulos de las cuotas de participación tendrán numeración correlativa.

ARTICULO 24.- *Cada socio deberá suscribir una cuota de participación, esto sin perjuicio de los aumentos de capital que pueda acordar la Junta General.*

ARTICULO 25: *Si la Junta General de Socios decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevos aportes.*

El acuerdo sobre el aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de expansión de las actividades propias y de progreso social de la Cooperativa, agregación de nuevos socios a los existentes cuando se exceda la capacidad instalada o instalaciones y equipos nuevos que se requieran para el servicio educacional.

ARTICULO 26.- *El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo inicial el indicado en el artículo 23.*

El capital social, puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Aumento de capital acordado por la Junta General.*
- b) Aumento de capital por la emisión de nuevas cuotas de participación que deben suscribir los socios que ingresen a la Cooperativas.*
- c) Capitalización de excedentes sociales o intereses por pago de cuotas de participación.*
- d) Excedentes producidos por las operaciones de la Cooperativa que por disposición de la ley deben ingresar a fondos de reserva o fondos de desarrollo.*
- e) Cuotas de admisión y de cualquiera otra clase que se establezcan.*
- f) Devolución de aportes en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios.*
- g) Donaciones o legados que se hagan a la Cooperativa; y*
- h) Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales.*

Para modificar el capital por causas ajenas a las aportaciones de los socios, se requerirá el acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 27.- *La cuota de participación de los socios deberá pagarse en dinero, salvo que la Junta General de Socios autorice otra forma de pago de la misma.*

La valorización de los aportes que no sean en dinero, se hará por acuerdo del socio aportante y el Consejo de Administración, debiendo ser aprobada dicha valorización por la Junta General de Socios.

La responsabilidad de la Cooperativa y de los socios queda limitada al capital suscrito.

ARTICULO 28.- Las cuotas de participación serán nominativas e indivisibles y su reembolso, cuando proceda, deberá hacerse a su valor actualizado. La Cooperativa reconocerá sólo un propietario por cada cuota de participación; en consecuencia, no se podrán adquirir éstas a nombre de dos o más personas conjuntamente. La Cooperativa no podrá emitir cuotas de participación liberadas ni privilegiadas a ningún título.

ARTICULO 29.- Ningún socio puede ser dueño de más del 20% del Capital de la Cooperativa.

ARTICULO 30.- La Junta General de Socios podrá establecer, de acuerdo con las normas oficiales que se dicten al respecto, cuotas voluntarias de ahorro para destinar su producto al cumplimiento de los fines determinados. Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles emitidos a favor de los respectivos socios.

ARTICULO 31: Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, la cooperativa podrá imponer a sus socios el pago de cuotas sociales, las que serán fijadas anualmente por la Junta General Obligatoria de Socios. Con el mismo objeto, la junta de socios podrá establecer una cuota de incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios de la cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran la calidad de socio por sucesión por causa de muerte.

ARTICULO 32: La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, lo que se someterá a las disposiciones del reglamento y a las resoluciones que dicte el Departamento de Cooperativas.

TITULO IV: DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN

1. GENERALIDADES:

ARTICULO 33: La dirección, administración, operación y vigilancia de la cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) Gerente;
- d) La Junta de Vigilancia.

Ninguna persona que en la Cooperativa sirva cargo remunerado bajo un contrato de trabajo, podrá desempeñar al mismo tiempo el de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 34: Para desempeñar cualquier cargo como integrante de cualesquiera de los órganos de la cooperativa a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo anterior se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural;
- b) Tener a lo menos dieciocho años de edad y estudios secundarios completos;
- c) Cumplir los demás requisitos que contemplen la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

- d) *No estar afectado por ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el reglamento.*
- e) *No estar afectado por ninguna de las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los arts. 35 y 36 de la Ley No. 18.046, en lo que les fueren aplicables.*
- f) *Ser socio activo*
- g) *Tener la libre disposición de sus bienes y no hallarse declarado en quiebra.*
- h) *No ser trabajador, funcionario administrativo o docente de la cooperativa.*
- i) *No ser pariente hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º grado de afinidad, ambos inclusive, de otro consejero, miembro de la Junta de Vigilancia, o funcionario administrativo o docente de la Cooperativa.*

Para desempeñar los cargos de miembro del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, aparte del cumplimiento de los requisitos anteriores, el socio no podrá haber sido funcionario o empleado de la Cooperativa en los últimos tres años, cualquiera hubiese sido la causa por la cual dejó de prestar servicios a ésta. A sí mismo, ningún socio que haya sido miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, podrá prestar servicios remunerados a la Cooperativa dentro del mismo período.

ARTICULO 35: *Los dirigentes a que se refiere el artículo precedente, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:*

- a) *Pérdida de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley General de Cooperativas, su reglamento y este estatuto para el desempeño del cargo respectivo;*
- b) *Por la elección de su reemplazante por el órgano de la cooperativa que corresponda;*
- c) *Por la aceptación de su renuncia al respectivo cargo por parte del órgano del cual forme parte;*
- d) *Por fallecimiento;*
- e) *Por la destitución por parte del órgano que lo haya elegido para el cargo respectivo;*
- f) *Por la declaración de su inhabilidad para el desempeño del cargo respectivo por parte del órgano que lo haya elegido para el mismo, y*
- g) *Por la pérdida de su calidad de socio.*

2. DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS:

ARTICULO 36: *La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa y está formada por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, obligan a todos los miembros de la cooperativa.*

ARTICULO 37: *A lo menos una Junta General de Socios se realizará obligatoriamente dentro del primer cuatrimestre de cada año y en ella podrán tratarse todas las materias contempladas en la Ley General de Cooperativas, en su reglamento y en el presente estatuto. Las demás Juntas Generales de Socios podrán realizarse en cualquier fecha, convocada por el Consejo de Administración, por iniciativa propia, o a solicitud de un número de socios activos que representen por lo menos el 20% de sus miembros e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento a las instrucciones del Departamento de Cooperativas.*

La Junta General celebrada en esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Cooperativas, deberá a lo menos resolver sobre los siguientes aspectos:

- a) Examinar la situación de la cooperativa y los informes de la junta de vigilancia y de los auditores externos, si los hubiere, y pronunciarse sobre la Memoria Anual, el Balance y los demás estados y demostraciones financieras presentados por el gerente.*
- b) Distribuir los remanentes del ejercicio precedente, de conformidad con la ley, el reglamento y la normativa dictada por el Departamento de Cooperativas.*
- c) La elección y revocación de los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia y de la comisión liquidadora, si correspondiere.*
- d) Fijar el monto de las cuotas de incorporación, si existieran*
- e) La fijación de remuneraciones, participaciones o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, la junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezcan.*
- f) Fijar el monto de las cuotas sociales, si existieran*

ARTICULO 38: *Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto exijan una mayoría especial.*

Serán de conocimiento de las Juntas Generales, entre otras, las siguientes materias:

- a) La disolución de la cooperativa.*
- b) La transformación, fusión o división de la cooperativa.*
- c) La reforma de su estatuto.*
- d) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.*
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que la cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.*
- f) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.*
- g) El cambio de domicilio social a una región distinta.*
- h) La modificación del objeto social.*
- i) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.*
- j) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.*
- k) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.*
- l) La compra y venta de los bienes raíces de la Cooperativa.*
- m) La aprobación y reforma del Reglamento Interno.*

n) *Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.*

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

ARTICULO 39: *Sin perjuicio de las materias enumeradas en los artículos precedentes y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, en cualesquiera de ellas se podrá conocer de la aprobación de los reglamentos de los Comités, y la destitución de los consejeros y demás miembros de los órganos directivos;*

ARTICULO 40: *Las Juntas Generales de Socios convocadas para la adopción de acuerdos sobre materias que requieren un quórum especial, en virtud de lo establecido en el artículo 37 del presente estatuto, lo serán por un acuerdo de simple mayoría del Consejo de Administración. Las Juntas Generales de Socios también podrán ser convocadas por el presidente de la Cooperativa.*

ARTICULO 41: *La citación a las Juntas Generales de Socios se hará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación de la provincia de Valdivia, o a falta de éste, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta. Tanto el aviso como las citaciones por correo deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.*

ARTICULO 42: *Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurriese, a lo menos, la mitad más uno de sus socios en primera citación. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada pudiéndose celebrar la Junta válidamente con los que asistan.*

Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas. Los socios que concurran a las juntas generales de socios deberán firmar un libro registro que llevará el secretario de la cooperativa para tales efectos.

ARTICULO 43: *Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes o representados, con las excepciones legales y estatutarias.*

En la Junta cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una reunión, limitándose a esa cifra si fuere superior.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa.

Sólo podrá otorgarse poder a los socios de la Cooperativa, mediante carta poder simple. Cuando se trate de poder otorgado al cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Los poderes deberán constar por escrito, debiendo contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.*
- b) Individualización del apoderado y de su mandante.*
- c) Naturaleza y fecha de la Junta para la cual se otorga el poder.*

Los poderes deberán presentarse al Gerente de la Cooperativa con una antelación de una hora al inicio de la respectiva Junta, en las oficinas de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación.

ARTICULO 44: *En las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez, indicando el nombre de una persona para titular y otro para suplente para cada cargo. Resultarán elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías relativas hasta completar el número de cargos por llenar.*

ARTICULO 45: *De las deliberaciones de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de actas. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el presidente, el secretario y tres socios presentes elegidos por la misma Junta para dicho efecto.*

El Registro de Actas de las Juntas Generales, junto a los demás documentos respaldatorios, quedarán a disposición de cualquier socio que desee revisarlos.

3. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 46: *El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por la Junta General de Socios, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto.*

ARTICULO 47: *El Consejo de Administración se compondrá de 7 miembros Otitulares, los que serán elegidos por la Junta General Anual Obligatoria, la que además elegirá a 2 suplentes de los anteriores. Los suplentes serán llamados en el orden de precedencia determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección y durarán en sus funciones, si el reemplazo es definitivo, el tiempo que faltare al Consejero que reemplace.*

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser reelegidos, sino por una vez, debiendo mediar para una nueva elección un periodo completo desde la reelección anterior, durarán tres años en sus funciones renovándose anualmente por parcialidades. Sin perjuicio de la sustitución de los Consejeros Titulares por los Suplentes, podrá provocarse el reemplazo de un Consejero Titular o Suplente que cesare en sus funciones, no menos de seis meses antes de completar su periodo en la Junta Ordinaria más próxima a la época en que hubiere dejado de ejercerlo o en Junta Extraordinaria convocada para tal efecto.

El Consejo de Administración elegido en la primera Junta General Ordinaria, se renovará por parcialidades, designándose por sorteo los consejeros que deban cesar en sus funciones; dos de los

titulares y un suplente durarán un año, dos titulares y un suplente durarán dos años y los tres restantes, los tres años a que se refiere este artículo.

De la renuncia de los Consejeros conocerá el propio Consejo de Administración.

Las sesiones del consejo se realizarán con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Para estos efectos, el suplente que participe en una sesión del consejo en reemplazo de un titular, será considerado como consejero. El consejo de administración adoptará sus acuerdos por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente. Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo deberán abstenerse con voz y voto de intervenir en la decisión de ella

El Consejo de Administración sesionará ordinariamente a lo menos una vez al mes, con un mínimo de diez sesiones de este carácter en el año calendario, en la fecha y hora que éste acuerde y lo hará extraordinariamente cada vez que el presidente lo cite por iniciativa propia o a petición de a lo menos la mayoría absoluta de los consejeros.

ARTICULO 48: *El Consejo de Administración, representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades del gerente. Para estos efectos el Consejo podrá ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que la Ley, su reglamento o este estatuto no haya entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad.*

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Proponer a la Junta General de Socios, los proyectos, planes y programas que estime pertinente para la buena marcha y el desarrollo de la Cooperativa.*
- b) Responder del funcionamiento administrativo y técnico de la Cooperativa, teniendo a su cargo la dirección y responsabilidad de los negocios sociales y ejecución de todas las operaciones económicas y sociales que ésta requiera, las que podrá delegar;*
- c) Elegir a los miembros de los comités Ejecutivos y poner en conocimiento de la Junta General de Socios los informes que éstos le presenten sobre las actividades desarrolladas durante el año, en forma resumida, en la Memoria Anual;*
- d) Convocar a las Juntas Generales;*
 - e) Nombrar y exonerar al gerente y al Director del Plantel Educativo y aprobar la planta de personal que éstos propongan;*
- f) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribuciones de la Junta de Socios.*
- g) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el gerente, o hacerlos el mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos conjuntamente con la Memoria Anual a la consideración de la Junta General, previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia que se hubiere designado;*
- h) Contratar con el Banco Estado, Bancos privados, Corporaciones de Derecho Público o Privado, Instituciones Fiscales, Semifiscales o con particulares, cuentas corrientes comerciales o bancarias, de depósito o de crédito; girar y sobregirar dichas cuentas; reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros u otras formas de crédito en cuentas corrientes, préstamos o mutuos, de toda especie; girar, aceptar, reaceptar, ceder, endosar, en cobranza o en*

garantía y sin restricciones, cobrar, descontar, avalar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos negociables en general; otorgar prendas, fianzas y otras garantías; cobrar, percibir y dar recibos de dinero; constituirla en codeudor solidario; endosar y retirar documentos en custodia y/o en garantía; comprar y vender bienes muebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios; ceder créditos y aceptar cesiones; realizar por si mismo o encomendar a terceros la importación o adquisición de artículos o mercaderías; retirar o endosar documentos de embarque; celebrar contratos relativos al financiamiento de los negocios; dar o tomar en arrendamiento; renovar, transigir y comprometer; celebrar contratos de trabajo, de seguro y de depósito, de flete o de transporte, de construcción de obras materiales o de cualquiera otra naturaleza u otro que fuere necesario para la marcha de la cooperativa; conferir mandatos generales o especiales. El Consejo podrá delegar estas facultades;

- i) Previa autorización de la Junta General, podrá comprar o vender bienes inmuebles y sin ella, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias;*
- j) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios;*
- k) Encargarse de la revalorización del capital propio de la cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del presente estatuto;*
- l) Admitir socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto, de la Ley de Cooperativas y su Reglamento, cuando proceda.*
- m) Proponer a la Junta General la constitución o incremento de fondos de reserva o de otros fondos colectivos de acuerdo con las necesidades sociales, si lo estimare conveniente;*
- n) Crear y designar, si lo estima conveniente, la existencia de un Comité de Educación, los Comités Ejecutivos y los miembros de éstos, en la forma como se establece en el presente estatuto;*
- ñ) Dictar los reglamentos internos que fuesen necesarios.*
- o) Interpretar los presentes estatutos o el alcance de sus disposiciones en caso de dudas, cuando la interpretación no afecte al mismo Consejo.*
- p) Cualquiera otra facultad no especificada, pero que emane de las anteriores y que sea necesaria para el desarrollo adecuado de las operaciones sociales.*

El consejo podrá tratar cualquiera materia de su competencia tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.

ARTICULO 49: *Los Consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.*

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el Acta su opinión y si estuviese imposibilitado para ello, hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva. Podrá a su vez solicitar a dicho organismo la certificación de esta declaración.

ARTICULO 50: *Anualmente el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.*

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren.

El presidente, el secretario y los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio de su derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El acta deberá quedar firmada y salvada, en su caso, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta, el Consejero Secretario o quien haga las veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario o Consejero que haga sus veces.

No será necesario acreditar con respecto a terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponden.

ARTICULO 51: *El Presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:*

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y las Juntas Generales de Socios;*
- b) Las facultades que expresamente le delegue el Consejo de Administración.*
- c) Convocar a las Juntas Generales en los casos contemplados en el artículo 36 de este Estatuto.*

ARTICULO 52: *El Secretario de la Cooperativa será el Consejero designado según lo previsto en el artículo 49 y tendrá las facultades de autorizar los instrumentos a que se refiere el mismo, debiendo además velar porque los libros de actas se mantengan al día y debidamente conservados, sin perjuicio de las obligaciones que a este respecto le competen al Gerente.*

El Consejo de Administración podrá nombrar un Prosecretario de entre sus miembros, quien reemplazará temporal o permanentemente al Secretario con todas sus atribuciones. Sin perjuicio de la designación del Prosecretario, regirá también, para la autorización de las actas y de sus copias, lo previsto en la parte final del inciso quinto del artículo 50, entendiéndose que hace las veces del Secretario o Prosecretario, el Consejero más antiguo de los que asisten a la reunión en que falten ambos designados.

4.- DEL GERENTE

ARTICULO 53: *El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con los planes de actividad acordados por éste. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con su confianza.*

El Consejo de Administración deberá fijarle la remuneración al gerente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa.

ARTICULO 54: *El Consejo deberá otorgar mandato al gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:*

- a) *Ejecutar los acuerdos del consejo de administración.*
- b) *Representar judicialmente a la Cooperativa, sin perjuicio de las facultades del consejo de administración, teniendo, en todo caso, las facultades fijadas en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.*
- c) *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los cooperados, para la cooperativa y viceversa;*
- d) *Presentar al Consejo de Administración en la oportunidad o con la periodicidad que éste determine, un Balance General de las operaciones sociales y un Inventario General de los bienes de la Cooperativa;*
- e) *Administrar las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos y otros documentos y recursos financieros de la manera que acuerde el Consejo de Administración. Cobrar y percibir las sumas adeudadas, hacer los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro;*
- f) *Realizar la tramitación material de los créditos que requiera la Cooperativa;*
- g) *Cuidar que los libros de Contabilidad y de Socios, sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo;*
- h) *Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a sus sesiones.*
- i) *Contratar y poner término a los servicios de los trabajadores, de acuerdo con las normas que le imparta el Consejo de Administración.*
- j) *Facilitar la información que le pida el Departamento de Cooperativas y los miembros de la Junta de Vigilancia; y proporcionar dentro del plazo de 8 días anteriores a las Juntas Generales la información que los socios soliciten, respecto de los negocios sociales.*
- j) *Proponer al Consejo de Administración en la última sesión del año o cuando le fuese solicitado un Programa de Actividades y su respectivo Presupuesto y Planta del Personal.*
- k) *Llevar los siguientes libros:*
 - 1) *Libro de Registro de Socios.*
 - 2) *Libro de actas de la Junta General de Socios.*
 - 3) *Libro de actas del Consejo de Administración.*
 - 4) *Libro de Registro de los Socios Asistentes a las Juntas Generales de Socios.*
 - 5) *Libro de Registro de los integrantes, titulares y suplentes, del Consejo de Administración, los Gerentes, Liquidadores y Apoderados de la Cooperativa.*
 - 6) *Libro en que se registren los poderes otorgados por la Cooperativa*
- m) *En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue o encomiende.*

ARTICULO 55: *Son atribuciones y obligaciones del Director:*

- a) *Representar a la Cooperativa ante las autoridades educacionales.*
- b) *Desarrollar y ejecutar las labores educacionales del plantel, de acuerdo a las facultades que le delegue y le señale el Consejo de Administración ciñéndose en todo momento a las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación;*
- c) *Presentar al Consejo de Administración, al término de cada año escolar, una memoria de la labor desarrollada;*
- d) *Velar por que el personal docente a su cargo, colabore en la debida mantención de las instalaciones y elementos de instrucciones;*

- e) *Informar al Consejo siempre que sea requerido y asistir a sus sesiones;*
- f) *Proponer al Consejo la contratación o desahucio del personal docente, que demande el servicio;*
- g) *Facilitar las visitas que efectúen las autoridades educacionales.*
- h) *Proponer al Consejo de Administración la actualización del Proyecto Educativo*
- i) *Ejecutar las demás funciones y tareas que le encomiende el Consejo de Administración*

Tanto el Gerente como el Director deben prestarse mutua y pronta cooperación en los problemas cuya solución depende de ambos. Las personas que ocupen los cargos de Director y Gerente no podrán ser cónyuges ni parientes, hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º grado de afinidad, ambos inclusive, de ningún consejero, miembro de la Junta de Vigilancia o funcionario docente o administrativo de la Cooperativa.

ARTICULO 56: *Ningún funcionario administrativo o docente de la Cooperativa podrá dedicarse por cuenta propia, a ninguna labor o actividad similar o que se relacione con el giro de la misma, que implique la calidad de propietario, sostenedor o administrador de un colegio.*

5. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA:

ARTICULO 57: *La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la situación de la cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración.*

ARTICULO 58: *La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares, los que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. Además, la Junta General de socios deberá designar dos suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los anteriores.*

El reemplazo de los titulares por los suplentes, se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración, que indica el presente estatuto.

Las atribuciones y deberes de esta Junta de Vigilancia, serán las siguientes:

- a) *Examinar la contabilidad, Inventario, Balance y otros estados financieros.*
- b) *Comprobar la existencia de los títulos, valores y/o dineros que se encuentran depositados en las arcas sociales;*
- c) *Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, económico o administrativo que se le denuncie o que conozca, debiendo el Consejo y el Gerente, facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia estime necesario conocer. En todo caso la actividad de ésta deberá realizarse sin perturbar la actividad normal de los órganos de la cooperativa.*
- b) *Conocer y estudiar los informes de auditoría externa, si los hubiere.*

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General Ordinaria anual sobre el desempeño de sus funciones y cada vez que sea requerida por cualquiera otra Junta General Ordinaria o Extraordinaria, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes que éste apruebe el Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia, no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

Cuando la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la Cooperativa ha actuado en contravención a las normas de la Ley de Cooperativas, de su Reglamento o de los presentes Estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del Acuerdo, de una Junta General de Socios, donde se informará de esta situación. La Junta de Socios deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, desde que se exija su celebración.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración, del Gerente, del Director, ni en las funciones propias de aquellos.

La Junta de Vigilancia, con la autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una Confederación, Federación Unión o Sociedad Auxiliar de cooperativas que disponga de Servicios de Auditoría o de una Firma Privada de Auditores.

ARTICULO 59: *Cuando una Junta General designe una comisión investigadora de carácter transitoria, determinará su objeto específico, el número de miembros que la compondrán y el plazo en que ésta deberá evacuar su informe.*

TITULO V: CONTABILIDAD Y BALANCE

ARTICULO 60.- *La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales que establezca el Depto. de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción*

ARTICULO 61.- *El balance general, la memoria y los inventarios se confeccionaran al 31 de Diciembre de cada año y deberán hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la Institución y del patrimonio social.*

ARTICULO 62.- *El balance general y demás informes o estados contables y financieros que la entidad fiscalizadora de la Cooperativa exija, deberán presentarse después de la celebración de la Junta General Ordinaria que deba pronunciarse sobre ellos, en los plazos que el órgano contralor establezca.*

ARTICULO 63.- *El inventario y el balance, acompañados de los documentos justificativos, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos 15 días antes de la fecha en que se celebre la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre ellos a objeto que aquella haga el examen y las comprobaciones que estime convenientes e informe al respecto.*

ARTICULO 64.- *El balance general y los demás estados financieros, debidamente auditados y la memoria anual, se pondrán en conocimiento de la Junta General, en la fecha que corresponda de acuerdo con los presentes estatutos, para que se pronuncie sobre ellos.*

TITULO VI: DE LOS REMANENTES, EXCEDENTES Y DE LOS FONDOS DE RESERVA

ARTICULO 65: *El saldo favorable del ejercicio económico que arroje el Balance se denominará remanente y se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior y quedando un saldo positivo, la cantidad que resulte se destinará a la constitución e incremento del fondo de reserva y del fondo de desarrollo. Por último el saldo, si lo hubiere se denominará excedente.*

ARTICULO 66: *La junta general de socios podrá formar reservas, las que tendrán el carácter de voluntarias, sin que estas excedan del quince por ciento del patrimonio.*

ARTICULO 67: *Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa, sea con terceros o sus propios socios, no se distribuirán y pasarán a formar parte de la Reserva Legal y del Fondo de Desarrollo.*

ARTICULO 68: *Los fondos de reserva tendrán las finalidades que acuerde la junta general de socios.*

ARTICULO 69: *Los fondos de reserva legal irrepartibles de acuerdo con la Ley cubrirán las necesidades a que están destinados. En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, dichos fondos y cualesquier otro excedente resultante se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuota de participación.*

ARTICULO 70: *En el caso de liquidación de la cooperativa la porción del patrimonio que se haya originado en donaciones, en ningún caso se distribuirán entre los socios y deberá destinarse a los objetos que establezca la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

TITULO VII: DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.

ARTICULO 71: *La Cooperativa se podrá disolver por acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios a lo menos de los votos presentes y representados en ella de conformidad con lo establecido por la ley general de cooperativas.*

ARTICULO 72: *La Cooperativa, además, podrá ser disuelta por sentencia judicial ejecutoriada, a solicitud de los socios o del Departamento de Cooperativas, siempre que existan algunas de las causales que al efecto establece la Ley.*

También la Cooperativa se puede disolver por el sólo Ministerio de la Ley en el caso previsto en el inc.2, del art. 13, de la Ley de Cooperativas

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la quiebra que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 73: Junto con el acuerdo de disolución de la cooperativa, la Junta General deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios, para que realice la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones.

ARTICULO 74: La liquidación se practicará de acuerdo al procedimiento que acuerde la Junta General de Socios y conforme las normas legales y reglamentarias y a las instrucciones que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas.

ARTICULO 75: En lo no previsto en el presente Estatuto regirán las disposiciones de carácter general y especial que contiene la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO UNICO: Facúltase a los Sres. Andrés Ureta Jara, Presidente del Consejo de Administración y Ricardo Guarda Barrientos, Gerente de la Cooperativa, los que podrán actuar conjunta o separadamente, para reducir la presente acta a escritura pública, solicitar su registro en el Departamento de Cooperativas, y para suscribir las escrituras de saneamiento que sean necesarias.

Facúltase asimismo al portador de un extracto de esta escritura para gestionar su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia y su publicación en el Diario Oficial.

REFORMA DE ESTATUTOS

Con fecha 7 de septiembre de 2009, en Notaría Podlech de la ciudad de Valdivia, se redujo a escritura pública Acta de la Junta General de Socios de la Cooperativa, celebrada el 30 de abril de 2009; en la que se acordaron las siguientes modificaciones a los Estatutos, para adecuarlos al cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Escritura anotada en el repertorio con el N° 5075 e inscrita en extracto a fojas 540 vta., N° 389, en el Registro de Comercio de Valdivia, con fecha 15 de octubre de 2009.

1.- **Reemplazar el artículo 13 letra g) por el siguiente:** "A que se le entregue al momento de su incorporación como socio un ejemplar del estatuto, del o de los reglamentos de régimen interno, si los hubiese, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización del Director, del Gerente y de quienes integran el consejo de administración y la junta de vigilancia".

2.- **Intercalar entre final del artículo 15 inciso 1° letra a) y antes de la letra b) lo siguiente:** "La transferencia de cuotas de participación se efectuará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y cesionario. Esta transferencia producirá sus efectos desde la fecha de su aprobación por el Consejo".

3.- **Eliminar el artículo 15 inciso 2°, y agregar a continuación del artículo 15 inciso 1° lo siguiente:** "La exclusión de un socio se regirá por el siguiente procedimiento:

El consejo de administración citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formulare, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo. La decisión del consejo será comunicada de inmediato al socio o dentro de los 10 días siguientes.

El socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión, ante el Consejo de Administración, por escrito y fundadamente, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión del Consejo, apelación que será conocida en la próxima junta general de socios.

La junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y la apelación que el socio haya formulado por escrito. El voto será secreto, salvo que la junta, por la mayoría de los asistentes, opte por otra forma de votación.

Si la junta general confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.

La decisión de la junta será comunicada al socio por el consejo de administración dentro de los 10 días siguientes.

Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa, y desde su envío se entenderá efectuada la notificación.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones."

4.- Reemplazar el artículo 18 por el siguiente: "Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que no esté suspendido en sus derechos sociales y económicos acorde con lo previsto en el artículo 14 de este Estatuto y que la Cooperativa no se encuentre en cesación de pagos, hubiera sido declarada en quiebra o se encontrare bajo un convenio de quiebra, tanto preventivo como judicial, tenga menos del mínimo de socios exigidos por la ley, haya acordado la disolución o esté ya disuelta o en liquidación."

5.- Agregar el siguiente artículo 37 bis: "Si la junta de socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una nueva revisión a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance, a objeto de adecuarlo a las observaciones formuladas, si técnicamente corresponde."

6.- Intercalar entre final del artículo 43 inciso 1° y antes del inciso 2° lo siguiente: "Las votaciones que se practiquen para pronunciarse respecto de proposiciones que se formulen, serán a mano alzada, a menos que por acuerdo adoptado por la mayoría simple de los votos presentes y representados en la junta se establezca otro sistema de votación."

7.- Reemplazar el artículo 44 por el siguiente: "En las elecciones de los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia y de la comisión liquidadora el voto será unipersonal y secreto, de manera que cada socio sufragará en una cédula única que contendrá un nombre para un miembro de cada uno de los órganos cuyos cargos haya que proveer. Resultarán elegidos las personas que hayan obtenido las más altas mayorías hasta concurrencia del número de cargos a llenar para cada órgano.

En caso de empate, si fuere necesario determinar qué persona ha sido elegida para un cargo determinado, la elección se repetirá a mano alzada, respecto de las personas que hayan empatado su número de votos. Si a pesar de lo anterior el empate persistiera, el cargo será llenado por sorteo.

Respecto a los requisitos y el procedimiento para la presentación de

candidaturas a cada uno de estos órganos, estos se regularán según lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de la Cooperativa”.

8.- Reemplazar el artículo 45 por el siguiente: “Las actas de las juntas generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la cooperativa y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto.

Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la junta general, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta de la junta general de socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente junta general, sin necesidad que este punto figure en tabla.”

9.- Agregar el siguiente artículo 45 bis: “El Consejo de Administración podrá convocar en cualquier tiempo a Asambleas Informativas, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referidas asambleas no serán obligatorios.”

10.- Reemplazar el artículo 47 inciso 1° estableciendo lo siguiente: “El Consejo de Administración se compondrá de 7 miembros titulares y 2 suplentes. Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, imposibilidad o cualquier otra causa, no pudiesen desempeñar sus funciones. El reemplazo podrá ser definitivo, en caso de renuncia o vacancia del cargo, o transitorio, en caso de ausencia o impedimento temporal del titular.

Los suplentes que adquieran en forma definitiva el carácter de consejeros por renuncia o vacancia del titular, durarán el plazo que falte a éste en su cargo.

Los suplentes podrán participar en las reuniones del consejo, siempre que sean expresamente invitados por el mismo organismo.

El suplente reemplazará al titular que corresponda, sólo en su

calidad de consejero, y en ningún caso en el cargo que éste ocupe en la mesa directiva.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de las mayorías relativas obtenidas en la respectiva elección."

11.- Intercalar entre final del artículo 48 inciso 2° letra h) y antes de la letra i) lo siguiente: "Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el Consejo son esencialmente revocables, y deberán constar expresamente en el acta de la sesión que las hubiera otorgado."

12.- Reemplazar el artículo 48 inciso 2° letra j) por el siguiente: "Pronunciarse sobre la renuncia de los socios y de los integrantes del propio Consejo de Administración."

13.- Agregar el siguiente artículo 50 bis. "Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.

Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido."

14.- Reemplazar el artículo 51 por el siguiente: "Son funciones del Presidente:

- a) Citar a las sesiones del Consejo y a las juntas generales.
- b) Dirigir las reuniones del Consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates.
- c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e) Las que le delegue el Consejo de Administración; y,
- f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros."

15.- **Reemplazar el artículo 57 estableciendo lo siguiente:** "La junta de vigilancia será elegida por la junta general de socios, de entre los mismos socios o terceras personas, y se compondrá de tres miembros titulares, los que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. Además, la junta general de socios deberá designar dos suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los titulares. El reemplazo de los titulares por los suplentes se hará de acuerdo al procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración que establece el artículo 47 de estos estatutos. En la primera reunión que se celebre con posterioridad a su elección, deberá designar, de entre sus integrantes, un presidente."

16.- **Reemplazar el artículo 58 por el siguiente:** "La junta de vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el consejo de administración y, en todo caso, a la junta general de socios.

Deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El Consejo de Administración no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del consejo de administración.

La junta de vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Los miembros de la junta de vigilancia deberán guardar reserva acerca del contenido de los antecedentes que revisen."

17.- **Reemplazar el artículo 59 por el siguiente:** "La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la junta de vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la junta de vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la junta general de socios.

El informe de la junta de vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones de este estatuto."

18.- Agregar el siguiente artículo 59 bis: "Se encuentran inhabilitados para ser miembros titulares o suplentes de la junta de vigilancia, las siguientes personas:

a) Las personas que se hayan desempeñado como gerentes, socios administradores, miembros del consejo de administración o de la comisión liquidadora, dentro de los 12 meses previos a la elección de la junta de vigilancia.

b) Las personas que se desempeñen en los cargos de miembros del consejo de administración o comisión liquidadora, en su caso, y los socios administradores;

c) El gerente y los trabajadores de la cooperativa;

d) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores;

e) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejero de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios, por declaración de quiebra, suscripción de convenio preventivo de quiebra, o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad;

f) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con el artículo 34 de los estatutos.

g) Las personas incapaces de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra persona, según la legislación vigente."

19.- Derogar artículos 67 y 69.

20.- Reemplazar el artículo 70 por el siguiente: "Las donaciones y otros fondos recibidos a título gratuito por las cooperativas, deberán registrarse conforme a las condiciones establecidas por el donante, creando o incrementando reservas o provisiones, según corresponda, o a falta de destinación expresa, registrándose como ingresos no operacionales."

21.- Reemplazar el artículo 73 por el siguiente: "La liquidación de la cooperativa estará a cargo de una comisión liquidadora designada por la junta de socios.

En la misma junta de socios en que se acuerde la disolución, aún cuando no figure en la tabla respectiva, se deberá proceder a:

- a) Designar a los integrantes de la comisión liquidadora;
- b) Establecer las disposiciones que han de seguirse en la liquidación;
- c) Fijar los honorarios de la comisión liquidadora, en su caso;
- d) Fijar la forma y periodicidad con que la comisión deberá rendir informes de avance de su gestión; y
- e) Elegir a los miembros de la junta de vigilancia.

Cuando la disolución provenga de una causal distinta al acuerdo de la junta de socios, el último Consejo de Administración o su presidente, de conformidad con las reglas generales, será la autoridad encargada de convocar a la junta de socios para proceder a efectuar la designación de la comisión liquidadora y a adoptar los acuerdos señalados precedentemente, dentro de los treinta días siguientes a la disolución."

22.- Reemplazar el artículo 74 por el siguiente: "La comisión liquidadora durará en sus funciones el plazo que haya fijado la junta general de socios, la que podrá reelegir a sus integrantes y prorrogar el plazo de vigencia de la comisión. Si la junta general de socios no hubiere fijado un plazo o condición para el término de su vigencia, ésta permanecerá en funciones hasta la aprobación de la cuenta final por la junta general de socios.

Con todo, la junta general de socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión.

Antes que venza el plazo que le hubiere fijado la junta general de socios, la comisión liquidadora deberá citar a una nueva junta general de socios, con el objeto que se pronuncie sobre la cuenta de su administración, se prorrogue el plazo de vigencia de la comisión o se renueve total o parcialmente a sus integrantes, si ello fuere necesario.

Si así no se hiciere, podrá citar a una junta general de socios con ese objeto, cualquier miembro de la comisión liquidadora o, en su defecto, la junta de vigilancia."

23.- Reemplazar el artículo 75 por el siguiente: "La comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a facilitar la liquidación, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la cooperativa puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales."

24.- Agregar el siguiente artículo 76: "La liquidación no concluirá sino hasta la enajenación de todos los activos de la entidad, y la aprobación del informe final y cuenta general de la comisión liquidadora, por parte de la junta general de socios.

Los miembros de la última comisión liquidadora serán responsables de la conservación de los libros y documentos relativos a la cooperativa, por un plazo de a lo menos cinco años a contar de la celebración de la junta general de socios que apruebe la cuenta final de su administración."

En relación a las modificaciones propuestas por el Consejo de Administración, éstas son explicadas por el Sr. Andrés Ureta y son las siguientes:

1.- Reemplazar el artículo 5° por el siguiente: "Podrán ser socios de la Cooperativa, además de los socios fundadores, todas las personas que necesiten sus servicios y sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración. Pueden serlo las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, y las mujeres casadas no necesitarán de la autorización del marido para ingresar a la Cooperativa y actuar como socio.

Las personas que tengan vínculo laboral con la Cooperativa no podrán solicitar su admisión como socios mientras dicho vínculo se encuentre vigente."

2.- Reemplazar el artículo 34 inciso 1° por el siguiente: "Para desempeñar el cargo de integrante del Consejo de Administración, se deberán reunir..."

3.- Reemplazar la letra f) del inciso 1° del artículo 34 por lo siguiente: "Ser socio de la Cooperativa durante los últimos cuatro años anteriores a la Junta General en la que se efectúa la elección, salvo que se encontrare suspendido en el ejercicio de sus derechos según lo dispone el Título II de estos estatutos."

4.- Incorporar la siguiente disposición transitoria: La calidad actual de socio de los trabajadores de la Cooperativa no se perderá por la entrada en vigencia de la presente reforma.